



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con medida cautelar previa
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatría S.A., Nit.860.034.594-1
<b>Demandado:</b>	Mariela Bustamante Gómez, CC. No.32.527.334
<b>Radicado:</b>	050013103009-2021-00151-00
<b>Asunto:</b>	- . Tiene notificada a la parte demandada de forma personal - . Sigue adelante la ejecución

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**1-. Notificación personal de la demandada.**

Se incorpora al proceso la notificación personal<sup>1</sup> realizada a la parte demandada a través del canal digital informado en el escrito de la demanda, la que arroja resultado positivo, dispuesta en los términos del decreto 806 de 2020 art. 8º. Misma que cumple las exigencias normativas.

**2-. Orden Seguir Adelante la Ejecución.**

Adicional, vencido el 08 de febrero de la anualidad el término del traslado sin que la parte ejecutada hubiese manifestado oposición a la orden de pago mediante la formulación de las excepciones o recursos, es posible dar aplicación al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., dando orden de seguir adelante la ejecución. La normativa en mención reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para ello se consideran los siguientes aspectos relevantes:

---

<sup>1</sup> Archivo digital No.15.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

a)-. El Banco Scotiabank Colpatria S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra la señora Mariela Bustamante Gómez, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

b)-. El Juzgado al hallar la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 22 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

**"...PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **SCOTIASBANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1** contra **MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ cc. 32.527.334**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 02-02030057-03, por los siguientes conceptos:

- A. **Por la obligación N° 162124061966**, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$66.577.354,23)**, como capital. Por la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10'037.097,85)**, por intereses de plazo causados y no pagados entre el 1° de octubre de 2020 y el 6 de abril de 2021. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 7 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **Por la obligación N° 322118218093**, la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$124.211.621,15)**, como capital. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.782.136,88)**, por intereses de plazo causados y no pagados entre el 6 de octubre de 2020 y el 6 de abril de 2021. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 7 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- C. **Por la obligación N°5158160000512195**, la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$16.859.442)**, como capital. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$122.440)**, por intereses de plazo causados y no pagados entre el 6 de octubre de 2020 y el 6 de abril de 2021. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 7 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- D. **Por la obligación N°422274000691415**, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS (\$24.655.102)**, como capital. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 6 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación."



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Providencia que se notificó de forma personal conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, no obstante, la ejecutada dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

**c)-.** En el presente caso, se verifican los presupuestos de validez y eficacia para proferir la decisión de fondo, pues, el Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, esto es, el **Pagaré número 02-02030057-03** que contiene las obligaciones números **162124061966, 322118218093, 5158160000512195 y 422274000691415** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso como el art. 709 del régimen mercantil).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Por consiguiente, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Como agencias en derecho a favor del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de la demandada señora **MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ**, se fija la suma **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.747.355)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de la demandada, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de la demandada señora **MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada señora **MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ**, y a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.747.355)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**TERCERO:** Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b84c9af910838a97aa365af0bcf02ae661bebbf4cc5eb891ca8da27acee139**

Documento generado en 16/02/2022 11:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**